

RV: EXP. 412981-31-03-002-2021-00080-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:04

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (160 KB)

RECURSO JUAN MIGUEL CUENCA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 9:08

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXP. 412981-31-03-002-2021-00080-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES

De: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 9:03 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jmcuencac@gmail.com <jmcuencac@gmail.com>

Asunto: EXP. 412981-31-03-002-2021-00080-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES

Muy buenos días,

Comendidamente me permito enviar en adjunto SUSTENTACION de Recurso de APELACION del proceso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES EXP. 412981-31-03-002-2021-00080-01

Cordialmente,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

ABOGADA

Celular: 3002242742

E-Mail: mireyasanchezt@hotmail.com

MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Abogada
Correo electrónico: mireyasanchezt@hotmail.com
Celular: 300 224 2742

Señor
MAGISTRADO EDGAR ROBLES RAMIREZ
Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**.

Radicación: 2021-00080-01

Asunto: Recurso de Apelación contra Sentencia del 23 de febrero de 2023.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de manera atenta y con el mayor respeto, encontrándome dentro del término de Ley de acuerdo al numeral 3 del art. 322 y ss del C.G.P., me permito allegar sustentación de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2023, teniendo como soporte principal la preterición por indebida valoración probatoria como a continuación lo anuncio.

Frente a lo anterior sea lo primero manifestar que la sentencia de primera instancia fue proferida de manera incongruente por cuanto el apego estricto y ciega obediencia al trámite procesal que aquí se evidencia, obstaculizó que se protegiera el derecho sustancial que le asiste a mi representado conforme lo prevén los arts. 228 y 230 de la Constitución Nacional. Aunado a esto, no se le dio la correcta interpretación a la demanda ejecutiva junto con la causa pretendi desconociendo los deberes y obligaciones impuestos en los Arts. 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42 numerales 4 y 5 del C.G.P. Así como También, se debe tener en cuenta que el mismo Juez de primer instancia fue quién profirió mandamiento de pago a favor del banco ejecutante y en contra del ejecutado en razón a que la obligación que se ejecuta llenó los requisitos legales previstos y exigidos en el art. 422 del C.G.P.

En la sentencia de 23 de febrero de 2023, tampoco se tuvo en cuenta que el señor **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** no desconoció y tampoco tachó de falso el título base de recaudo de la obligación que se ejecuta en su contra, por lo tanto, goza de legalidad y autenticidad, máxime que es abogado de profesión y de conformidad con el derecho de postulación y en ejercicio de su profesión actuó en causa y representación propia y que con base en ello presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el cual fue denegado por carecer de soporte legal y es precisamente dicha circunstancia jurídica la que no se entiende y tampoco encaja, ya que se conceden las excepciones cuyos argumentos fueron los mismos del recurso de reposición, lo que lleva a concluir que el Juez de Primer grado en últimas revocó su propia providencia, habiendo confirmando anteriormente el mandamiento de pago no reponiendo su decisión por lo cual no resulta congruente.

De igual forma, también se desestimó que fue el mismo demandado quien acudió al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en busca de una aprobación de consolidación de pasivos o novación de la obligación y que el ejecutado el señor JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES era conecedor de los pormenores de la modalidad tanto del préstamo de mutuo como de la

MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Abogada
Correo electrónico: mireyasanchezt@hotmail.com
Celular: 300 224 2742

novación que se le concedió para el pago de lo adeudado, como además lo confeso judicial y voluntariamente al contestar la demanda y absolver el interrogatorio de parte.

De igual modo, no se aplicó ni se dio cumplimiento a los Precedentes Judiciales de estricto y obligatorio cumplimiento como Doctrina Probable relacionados con el contrato de novación así como tampoco al art. 77 inciso tercero y arts. 91 y 193 del C.G.P. en concordancia con lo reiterado por la CSJ, Sala Civil, Sentencia SC-110012017 (11001310302820040036301), julio 27 de 2017, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al contestar la demanda y proponer excepciones realizó múltiples y variadas **CONFESIONES voluntarias y espontáneas** con las cuales refulge y además se prueba y demuestra meridianamente que adeuda tanto el capital como los intereses moratorios que se ejecutan en su contra:

“RESTAR EFICACIA DEMOSTRATIVA A LA CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL CONFIGURA ERROR DE DERECHO” (...) (cursiva y mayúsculas nuestra).

La demanda tampoco fue interpretada y su causa petendi conforme lo prevén y exigen taxativamente los arts. 42 numeral 5 y art. 90 del C.G.P., cuya omisión va en contra los intereses patrimoniales de mi poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., incurriéndose en preterición por indebida valoración probatoria, en ese sentido, tampoco se dio obediencia y aplicación los arts. 1618 al 1624 del C.C., respecto de interpretar la intención y voluntad de los contratantes tanto en el contrato de novación como su clausulado, por cuanto si lo hubiese hecho como era su deber y obligación conforme lo prevén y exigen taxativamente los arts. 42 numeral 5 y art. 90 del C.G.P., otro hubiese sido el resultado del fallo, con los cuales, como lo dije anteriormente se lesionan los intereses patrimoniales de mi poderdante y banco ejecutante.

En el fallo objeto de recurso, tampoco se dio cumplimiento al Precedente Judicial que de vieja data a expuesto la CSJ Sala Civil, en Sentencia del 23 de enero de 1992 como Doctrina Probable, quien señaló: ...

... “Al tenor del art. 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva según que el cambio de la obligación esté determinado por el remplazo del acreedor o del deudor o bien por el objeto de la misma.

La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntad de las partes en orden a dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.

Que los efectos de la nueva obligación es, entonces condición fundamental de la novación ya subjetiva ora objetiva, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente DEDUCIBLE de la INTENCIÓN de las mismas.....” (cursiva y mayúsculas nuestra).

De igual forma, no se tuvo en cuenta ni se aplicó los preceptos jurídicos de derecho sustancial como lo son el art. 1546, 1602, 1609 y demás del C.C., en cuanto al incumplimiento de lo adeudado por el ejecutado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien por tal motivo instauró esta demanda ejecutiva para el recaudo de lo debido por concepto de capital e intereses; he de recalcar que el aquí ejecutado se sustrajo unilateral y arbitrariamente al pago de la obligación adeudada que suscribió mediante el contrato de novación y por lo tanto incumplió con lo allí pactado; tampoco se dio cumplimiento a la Doctrina Probable de la CSJ Sala Civil, en Sentencia

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

Abogada

Correo electrónico: mireyasanchezt@hotmail.com

Celular: 300 224 2742

SC-5569 del 18 de diciembre de 2019 siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre el incumplimiento al pago de obligaciones derivadas del contrato de novación en sus distintas modalidades en las cuales se reiteró: ...

“Por ello, esta Sala ya en pretéritas oportunidades ha señalado:

“(...) en los códigos modernos el derecho legal a resolver un contrato no está relacionado a la teoría de la condición resolutoria a la manera del nuestro que supone como el acontecimiento objeto de la condición por una de las partes de sus obligaciones. Este error de técnica no impone la admisibilidad en doctrina y jurisprudencia del concepto del legislador, porque el análisis de la INTENCIÓN de las partes conduce a rechazar la idea de una condición tácita para el caso de que una de ellas no ejecute su prestación. Tampoco existe una CONDICIÓN presunta. Además, los efectos de una CONDICIÓN resolutoria convenida se producen de pleno derecho y el juez en el pleito no hace otra cosa que reconocerla. En cambio, como el simple retardo en el pago de la obligación no importa fatalmente la resolución del contrato, ésta debe ser siempre demandada (...)” (CSJ SC del 23 de septiembre de 1938). (cursiva y mayúsculas nuestra).

Conforme a todo lo anterior respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Sala Civil, Familia, Laboral **REVOCAR** el fallo de primera instancia por cuanto carece de fundamentos legales, conforme a los anteriores argumentos jurídicos y a su vez **CONDENAR** en costas en las dos (2) instancias al ejecutado.

Cordialmente,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.